

La actuación comercial de los miembros de cada grupo se desarrollará bajo el control de su Presidente o, en su defecto, del Vicepresidente, bien sea por medio de una central de distribución y coordinación de las ventas del grupo o por cualquier otro procedimiento.

3.º 1. Se constituye una Comisión Reguladora para la exportación de Aceite de Oliva y Orujo bajo la Presidencia del Subdirector general de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, quien podrá delegar en el Director del Gabinete Técnico de la Subdirección, de conformidad con lo previsto por el párrafo tercero del Decreto 2709/1965, de 11 de septiembre, sobre reorganización de la Dirección General de Comercio Exterior.

Corresponderá al Presidente la facultad de dejar en suspenso los acuerdos adoptados por la Comisión Reguladora cuando los considere perjudiciales para el comercio interior o exterior de aceite de oliva.

2. La Comisión Reguladora estará constituida por los Presidentes o, en su defecto, Vicepresidentes de los Grupos de Exportadores inscritos en el Registro Especial; un representante de cada una de las Subdirecciones Generales de Comercio Exterior de Productos Agropecuarios y Regímenes Especiales, de la de Fomento de la Exportación, y de la de Inspección y Normalización del Comercio Exterior; un representante del Ministerio de Agricultura, el Presidente del Sindicato Nacional del Olivo o persona en quien delegue, y el Presidente y el Director del Grupo Autónomo de Exportadores de Aceite de Oliva y Orujo, de este Sindicato Nacional.

3. La Comisión se reunirá cuando la convoque su Presidente por propia iniciativa o cuando lo soliciten la mitad de los Presidentes o, en su defecto, Vicepresidentes de Grupo o alguno de los restantes Vocales.

4. Serán funciones de la Comisión Reguladora:

a) Estudiar y proponer a la Superioridad las medidas comerciales más adecuadas para desarrollar la exportación de este sector.

b) Elaborar, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1966, el programa de operaciones, en el que se determinarán las prácticas de comercio más adecuadas para la expansión de las exportaciones, según los mercados y las coyunturas de los mismos, vigilar su cumplimiento y ejercitar las facultades que deleguen en su Presidencia los Directores generales de Comercio Exterior y de Expansión Comercial.

5. La Presidencia de la Comisión Reguladora podrá proponer al Director general de Comercio Exterior los expedientes de baja en el Registro por incumplimiento de los acuerdos de la Comisión Reguladora en materia concreta de prácticas comerciales del sector, del programa de operaciones, en su caso, y de los compromisos contraídos por cada miembro.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Las firmas actualmente inscritas en el Registro Especial de Exportadores de Aceite de Oliva y Orujo deberán renovar su inscripción en el Registro dentro del término de tres meses, a partir de la publicación de esta disposición, debiendo presentar los certificados de Aduana acreditativos de haber realizado exportaciones en la cuantía mínima exigida.

## DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 9 de marzo de 1960.

## ENTRADA EN VIGOR

Esta disposición entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

# MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*CORRECCION de errores de la Orden de 17 de febrero de 1967 por la que se fija el número de viviendas de renta limitada que podrán promoverse en el año 1967, se dictan normas de selección de las solicitudes que se presenten y se regula la tramitación de las mismas.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 42, de fecha 18 de febrero de 1967, páginas 2241 a 2244, se transcribe a continuación debidamente rectificado el párrafo primero del artículo 23, que es el afectado:

«La Comisión Provincial en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que se hubiere presentado la documentación exigida, resolverá sobre la calificación provisional, atendiendo al orden cronológico de dicha presentación.»

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*DECRETO 332/1967, de 28 de febrero, por el que se dispone que el General de Brigada de Estado Mayor don César Caldevilla Carnicero pase a la situación de reserva.*

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en disponer que el General de Brigada de Estado Mayor don César Caldevilla Carnicero pase a la situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día de la fecha, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

*DECRETO 333/1967, de 28 de febrero, por el que se dispone que el General de Brigada de Infantería don Antonio Patiño Montes pase al grupo de «Destino de Arma o Cuerpo».*

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería don Antonio Patiño Montes pase al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» por haber cumplido la edad reglamentaria el día de la fecha, quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
CAMILO MENENDEZ TOLOSA